



EXPEDIENTE: TEE-PES-20/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

Expediente: TEE-PES-20/2024.

Denunciante: Miguel Armando Seguame Gómez.

Denunciado: Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa y el Partido Movimiento Ciudadano.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretario Instructor de Estudio y Cuenta: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TEE-PES-20/2024, derivado de la denuncia interpuesta por Miguel Armando Seguame Gómez, en contra de Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral consistente en la vulneración al interés superior del menor.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa.
Denunciante	Miguel Armando Seguame Gómez.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Partido denunciado, MC	Partido político Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes¹. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

Instrucción ante el Consejo Municipal.

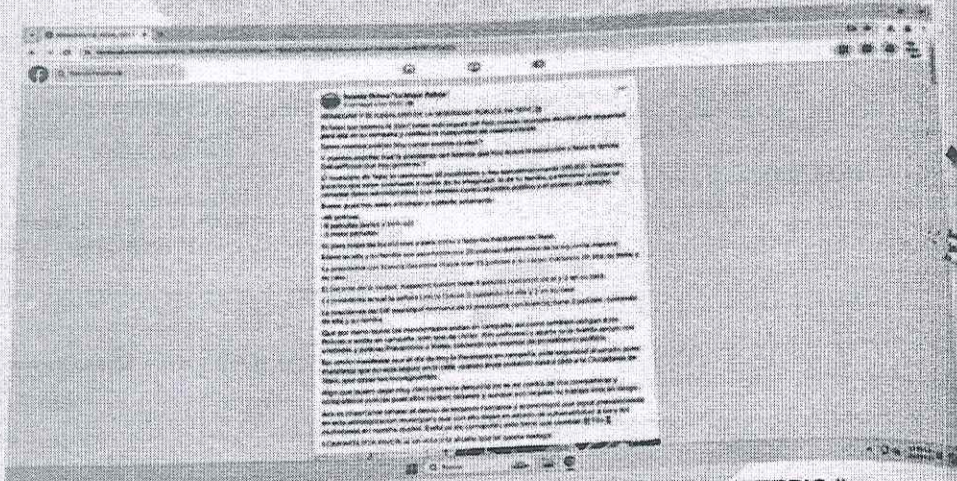
¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Denuncia. El diez de mayo, el **C. Miguel Armando Seguame Gómez**, presentó escrito de denuncia ante el **Consejo Municipal** en contra de **Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa**, en su calidad de candidata a la Sindicatura de Tepic, Nayarit y el Partido Movimiento Ciudadano, por Culpa in Vigilando, **ambos**, por la vulneración al interés superior del menor.

Registro y reserva de admisión y diligencias preliminares. El once de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME-SCM17-PES-012/2024**. Acuerdo en el que, se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la misma.

Acta circunstanciada de fe de hechos. Dicha situación se hizo constar por el Licenciado Edgar Jovanny Leal Perez, a quien la **Secretario Electoral del Consejo Municipal**, delego fe pública mediante oficio **IEEN/CME/TEPIC/0312/2024**. Funcionario quien en uso de sus facultades, a través del acta circunstanciada de fecha trece de mayo, señaló que se efectuó inspección del **link electrónico** http://www.facebook.com/shere/p/NAYv.jFidTSL2hREi/?mibexlid=xfx_F2 que le fue proporcionado por el denunciante, haciendo constar que en dicho enlace se encontrada inserta la siguiente publicación:

citada publicación:



"GERALDINE Y EL ILEGAL USO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN TEPIC!!

Es falso que seamos la 2da Ciudad más segura del País, cuando la propia Alcalde pide seguridad para ella en su campaña y confiesa la inseguridad de nuestra capital. Sabes cuantos policias hoy cuidan nuestra ciudad ? Y cuantos escoltas trae la presidenta con licencia que hoy busca la reelección y toda la familia GalvanPonce que hoy gobierna ?

El municipio de Tepic lo conforman 66 localidades y hay aproximadamente 500,000 habitantes para los que salen solamente a cuidar de tu integridad, la de tu familia, patrimonio y evitar se cometan faltas administrativas que atenten contra el orden público y el estado de derecho.

Bueno pues hoy salen a trabajar y cuidarte solamente;

-40 policias

-9 patrullas (autos y pick-up)

-3 moto patrullas

Sí, para todas las localidades y para todas y todo los habitantes de Tepic.

Mientras ella y su familia son escoltados por 26 policias distribuidos de la siguiente manera La presidenta con licencia Geraldine Ponce trae 15 policias a su cargo, cuidando de su bebe y su casa.

El Gerente de la ciudad, Alejandro Galvan tiene 3 policias cuidando de el y 2 en su casa

IEEN
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAVARRIT
TEPIC

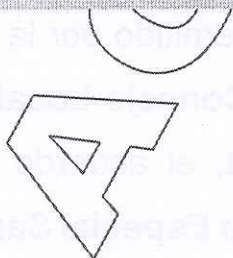
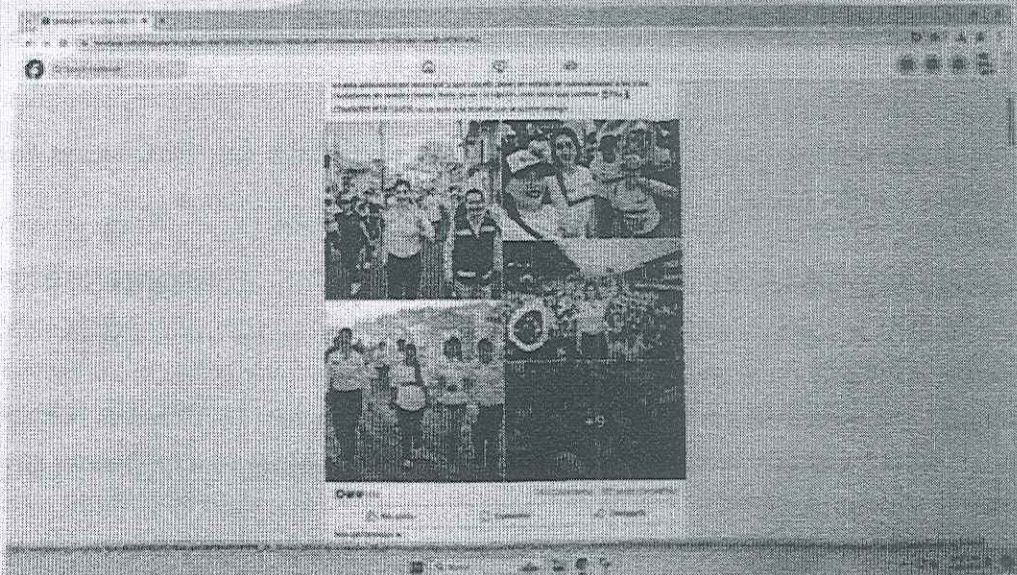
ELECCIONES
NAVARRIT

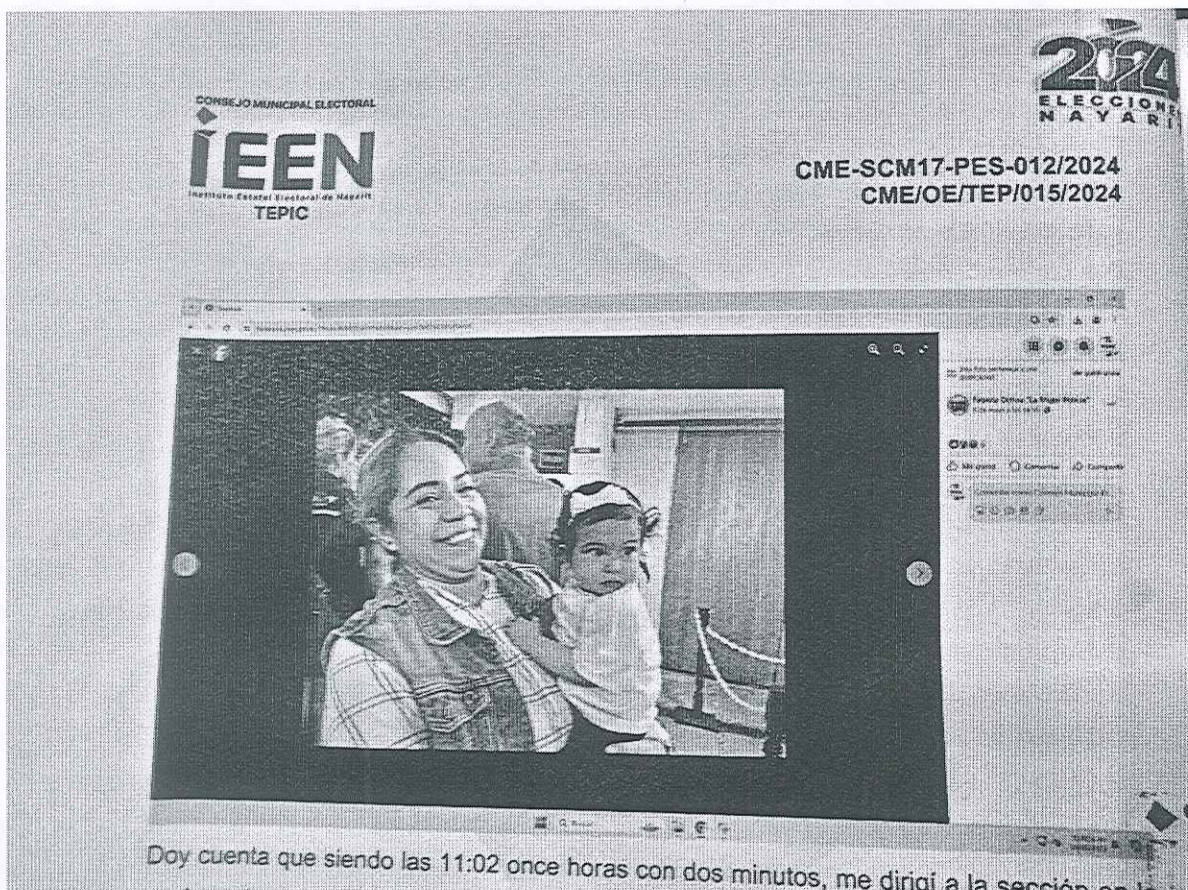
CME-SCM17-PES-012/2024
CME/OE/TEP/015/2024

La presidenta actual la señora Leticia Galvan 2 cuidando de ella y 2 en su casa
La presidenta del DIF municipal hermana de la presidenta con licencia, tiene 2 policías cuidando de ella y su familia.
Que por cierto todos los mencionados andan en campaña, así como también obligan a los Policias a andar en campaña, solo que de civiles. (Sin uniforme) y aparte se le brinda apoyo con unidades y policías Preventivos y Viales, cuidando sus eventos de proselitismo político. No omito manifestar que el día de hoy la Presidenta en campaña, pide seguridad al estado pues manifiesta que no está segura en la calle, cuando anda visitando casa a casa a la Ciudadanía de Tepic; que cosas tan incongruentes.
Algo que quiero dejar muy claro que esta denuncia no es en contra de mis compañeras y compañeros policías pues ellos reciben ordenes y aunque son ilegales su trabajo esta en riesgo.
Acá es importante señalar el desvío de recursos humanos y económicos que sigue prevaleciendo en esta administración municipal y que con ello dejan en estado de vulnerabilidad a las y los ciudadanos en nuestra ciudad. Basta ya de corrupción, esto tiene que cambiar. #F8a

COMPORTE POR FAVOR: ni un voto a la alcalde que se quiere reelegir.

En igual forma la publicación contiene una serie de imágenes tal y como se aprecia en la siguiente captura:





Admisión, emplazamiento y audiencia. El diecisiete de mayo, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Medidas cautelares. El cinco de junio, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-008/2024**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador**

con número de expediente **IEEN-SCME07-PES-001/2024**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenando a la denunciada, que en un plazo que no podría exceder de 4 horas, a partir de que se le notifique, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar la publicación alojada en el siguiente enlace, en términos del considerando quinto del acuerdo :

<http://www.facebook.com/shere/p/NAyv.iFidTSL2hREi/?mibexlid=xfxF2>

Contestación de queja. Mediante escritos de fecha veintiuno de mayo, la denunciada y el representante del partido MC, dieron contestación a la denuncia, señalando que las conductas denunciadas no ponían en peligro la integridad de la menor, pues no se revelaban datos como nombre, dirección, edad o alguno que permitiera individualizarla, por lo que no debería ser procedente acreditarlos a efecto de intuir que los mismos, infringieran la norma electoral.

Audiencia de pruebas y alegatos. A las diez horas con veinticuatro minutos del día veintiuno de mayo, fue celebrada la audiencia de prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Comparecencia del denunciante por medio de su representante a quien se le reconoció personalidad.

2. Comparecencia de los denunciados, por medio de sus representantes a quienes se les reconoció personalidad.
3. Recepción de dos escritos de fecha veintiuno de mayo, mediante los cuales, la denunciada y el Partido MC, efectúan contestación a la denuncia.
4. En cuando a los denunciados, en sus escritos de contestación a la denuncia, no ofrecieron pruebas.
5. Se admitieron y desahogaron las pruebas consistentes en las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.
6. Se apertura etapa de alegatos, en la que se tiene por formulados los alegatos vertidos por las partes.

Sustanciación ante el Tribunal.

Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la **Magistrada Presidenta del Tribunal, Martha Marín García**, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, recibió el **oficio IEEN/CME/TEPIC/0400/2024**, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME-SCME017-PES-012/2024**, en noventa y un fojas.
2. **Informe circunstanciado** mediante **oficio IEEN/CME/TEPIC/0399/2024**.

Procedimiento que fue registrado ante este Tribunal con la clave **TEE-PES-20/2024**; y por así corresponder el turno se remite a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

Radicación. El día veintiocho de mayo, fue radicado con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este Tribunal es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, la denunciada y el partido denunciado, no formularon causal de improcedencia o sobreseimiento alguna,

advirtiéndolo a su vez por parte de este **Tribunal ex officio**, que no se actualiza alguna que impida entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

TERCERA. Hechos denunciados. El denunciante, señala la probable comisión de hechos que constituyen vulneración al interés superior del menor, presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; artículos 247 párrafo 1, artículo 3 párrafo 1, 4, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de lo siguiente:

1. Vulneración al interés superior del menor por la aparición de una persona menor de edad, en una fotografía publicitada por la denunciada en su perfil, a través de la red social Facebook, contenida en el enlace <http://www.facebook.com/shere/p/NAyv.jFidTSL2hREi/?mibexlid=xfxF2>, aparición de la menor que el denunciante estima no cumple con los requisitos legales para ello, en propaganda electoral.

Publicación de la fotografía y violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de una menor, que atribuye el denunciante, medularmente a **Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa**, candidata a la Sindicatura de la ciudad de Tepic, Nayarit y al **Partido Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*.

CUARTA. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

a. La denunciada Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa, candidata a Sindicatura del municipio de Tepic, Nayarit y el **Partido Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*, efectuaron contestación a la denuncia, a través de escritos diversos, signados y presentados el veintiuno de mayo, ante el **Consejo Municipal**, mediante el cual, en similitud de circunstancias, señalaron lo siguiente:

1. La denuncia tiene que ser desechada de plano, por no versar sobre los presupuestos contenidos en la legislación electoral para su presentación y sustanciación.
2. La aparición de la menor en la propaganda objeto de análisis, se atribuye a un tercero, siendo únicamente citada por la denunciada en un acto de información o denuncia, hecha al público en general y no como propaganda a su favor.
3. Irreconocimiento de la identidad de la menor en la imagen objeto de la denuncia.
4. No existe una vulneración a las normas electorales.

QUINTA. Pruebas de las partes. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante.

- 1. OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en las actas de oficialía electoral mediante la fe de hechos **CME/OE/TEP/015/2024.**
- 3. PRUEBA TÉCNICA, ADMITIDA COMO DOCUMENTAL PÚBLICA.** Toda vez que se tratan de documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.

b. Admitidas y desahogadas del denunciado.

En cuanto a este apartado, la denunciada y el partido denunciado, no ofertaron pruebas, pues solo se limitaron a realizar manifestaciones en el sentido de señalar la no configuración de la infracción a la norma electoral por los actos denunciados y a objetar las ofertadas por el denunciante.

c. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Acta circunstanciada de Fe de hechos CME/OE/TEPIC/015/2024, emitida el día 13 de mayo, por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de

Tepic, Nayarit, donde se hace constar la certificación del URL siguiente:

<http://www.facebook.com/shere/p/NAYv.jFidTSL2hREi/?mibexlid=xfxF2>

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Acta circunstanciada de Fe de hechos CME/OE/TEPIC/030/2024, emitida el día veintiuno de mayo, por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, donde se hace constar la certificación del URL siguiente:

<http://www.facebook.com/shere/p/NAYv.jFidTSL2hREi/?mibexlid=xfxF2i>

3. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/0351/2024, se le dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de su competencia determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, que plasmó el denunciante y remitió lo siguiente:

- A. Acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-008/2024**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se resuelve al respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEN-SCME07-PES-012/2024, por la Presunta Comisión de hechos que Contravienen los Lineamientos para la

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de
Propaganda Electoral.

SEXTA. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos vertidos por las partes, de conformidad con sus respectivos intereses, los cuales serán analizados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMA. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro:

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- c. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”⁴.

OCTAVA. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distinguos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁷”** y la **Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸.”**

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**¹⁰, concluye

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o

reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan **directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas

directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que

participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad”.

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental.

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor

o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”**.

NOVENA. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a. ANALIZAR SI LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA FUERON ACREDITADOS; Y EN SU CASO,

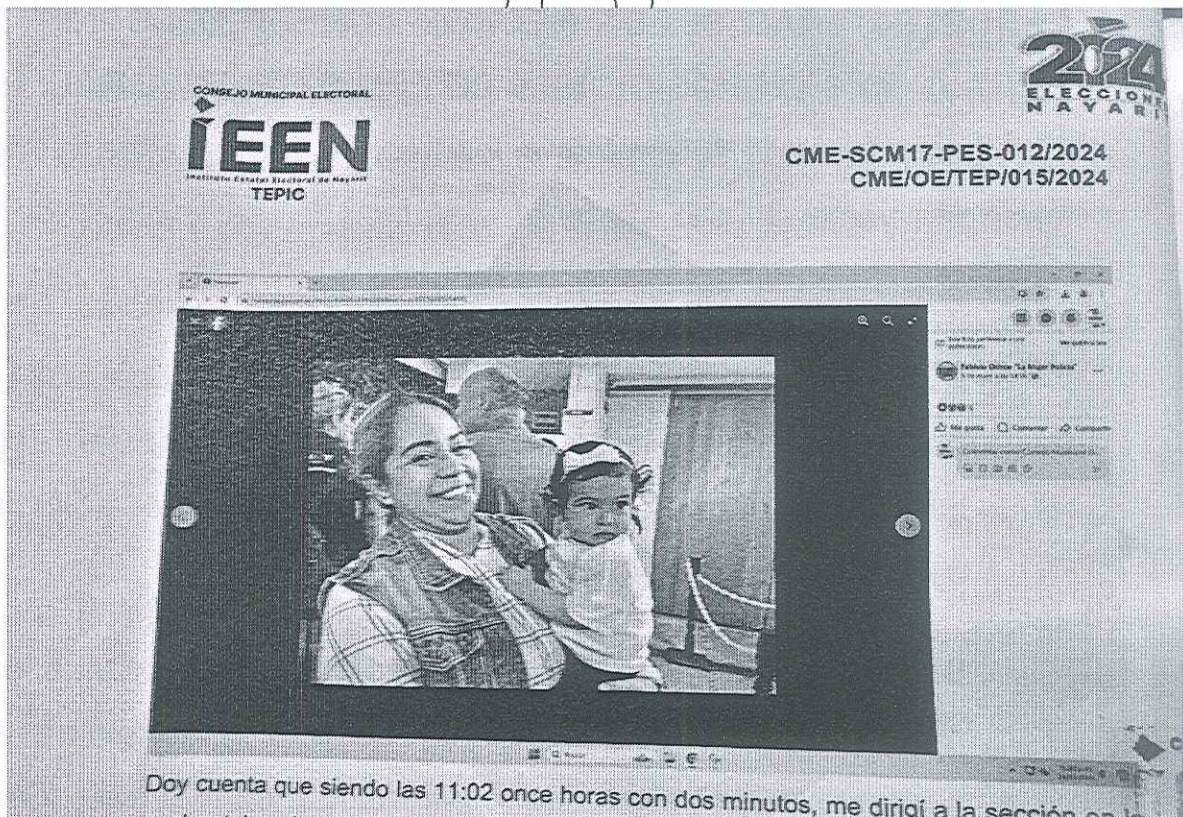
b. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL; Y DE SER ASÍ,

c. PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA DENUNCIADA; Y DE ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD,

d. CALIFICAR LA FALTA E INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

a. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados, se encuentre acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados si fueron documentados y acreditados mediante la **fe de hechos CME/OE/TEP/015/2024**, de fecha trece de mayo, instrumento que constituyen documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, adquiere **valor probatorio pleno**, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, **por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia** y por consiguiente, acreditado el elemento factico pues se advirtió la aparición de personas, entre ellos una menor de edad, en el siguiente enlace:



<http://www.facebook.com/shere/p/NAyv.jFidTSL2hREi/?mibexlid=xfxF2>

Aunado a lo anterior, la denunciada **aceptó expresamente** la existencia y reconocimiento de dicha publicación contenida en el enlace electrónico multicitado, **así como la titularidad del perfil mediante el cual se difundió la imagen de la menor** por medio de las manifestaciones efectuadas en autos, lo que se cita en términos del numeral 229 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que no queda duda a este tribunal de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es:

b. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL. En esa tesitura, efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:

A. Se encuentra en curso el proceso electoral local 2024, en el que se elegirán diversos cargos de elección popular, entre los que se cita para efectos de esta resolución, el de la Sindicatura de la ciudad de Tepic, Nayarit.

B. Que se encuentra en curso el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el día treinta de abril y terminara el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN.

C. Que la denunciada, tiene la calidad de candidata a la Sindicatura del municipio de Tepic, Nayarit, por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

D. El material denunciado, se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, a partir del seis de mayo.

E. Que el material denunciado, se difundió por medio del perfil de la denunciada, pues **aceptó expresamente** la existencia y su titularidad.

F. Que, en el material denunciado, aparece inequívocamente una niña menor de edad.

La denunciada establece en su escrito de contestación en vía de defensa y por lo tanto adquieren la naturaleza de hechos controvertidos, que:

1. Debe de valorarse que los actos denunciados en los que aparece la imagen de una menor a quien la denunciada identifica en su contestación como la hija de la candidata a la presidencia de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez, **no tienen el carácter de propaganda electoral**.
2. Que sus manifestaciones, **son únicamente informativas**, pues en ellas se tocan temas alusivos al supuesto uso indebido de elementos de seguridad pública por la referida candidata, **por lo que están amparadas bajo el derecho de libertad de**

expresión y por ende no trasgreden el interés superior del menor.

3. Que la menor identificada en la imagen denunciada, aparece en múltiples actos de campaña electoral difundidos y organizados por la candidata a la presidencia de Tepic María Geraldine Ponce Méndez, **lo que se traduce en un consentimiento tácito y que, por dicha circunstancia, no es ilegal su aparición en la publicación divulgada por la denunciada.**

En ese contexto, a fin de evitar que la garantía de defensa de la denunciada quede intocada, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse en relación a sus argumentos, por lo que, en cuanto al primero, contrario a lo que señala, es claro que los hechos denunciados **si adquieren el carácter de propaganda electoral**, ello, atendiendo a la temporalidad e intencionalidad del contexto en el que estos fueron realizados y difundidos por la denunciada, así como a su calidad de candidata, pues ellos tuvieron lugar durante el periodo autorizado por la autoridad electoral, para que las y los candidatos a distintos cargos de elección popular, desplegaran actos con la intención de influir en el electorado, ya sea para que estos votaran a su favor o dejaran de votar por alguna o algún candidato o candidata.

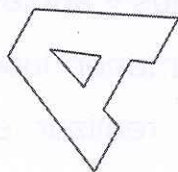
Conclusión a la que se arriba de un análisis pormenorizado al mensaje difundido por la denunciada en el que se ve involucrada la aparición de la multicitada menor, pues es claro que su intención directa, era influir en el electorado, **para que este no votara por la candidata**, al señalar en su mensaje que:

“... COMPARTE POR FAVOR; ni un voto a al alcalde que se quiere reelegir”

“Algo que quiero dejar muy claro que esta denuncia no es en contra de mis compañeras y compañeros policías pues ellos reciben órdenes...”

“La presidenta con licencia Geraldine Ponce trae 15 policías a su cargo, cuidando de ella, su bebe y su casa”

Actualizándose con ello, los elementos necesarios para considerar que el mensaje realizado y difundido por la denunciada, adquiere la naturaleza de propaganda electoral, en términos de la jurisprudencia 37/2010 de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE RECELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, pues la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.



En cuanto al segundo y tercero de sus argumentos, si bien es cierto, los hechos denunciados pudieran ser tomados como manifestaciones que pudieran estar amparadas bajo los numerales 6 y 7 de la Constitución General, lo más cierto es, que dicho derecho a la libertad de expresión y de ideas, tiene una limitante, siendo esta, la tocante al derecho de los menores de edad a que se proteja por parte de los órganos jurisdiccionales, su identidad, pues se considera una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, en términos del numeral 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes, por lo que este Tribunal, dice y señala que los actos denunciados, no están libres de observación bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión y de ideas, al involucrarse la exposición de la imagen de la menor ante los medios de comunicación.

Exposición de su imagen que no puede ser justificada en los términos señalados por la denunciada, al referir que su aparición en múltiples eventos y actos organizados y publicados por la candidata María Geraldine Ponce Méndez, debe interpretarse como un consentimiento tácito para que ella o cualquier ciudadano con fines electorales, pueda difundir su imagen, menos aún, para que esta aparezca en propaganda electoral, pues en términos del numeral 78 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, al advertirse la aparición de la imagen de la menor inserta en la publicidad de su autoría y que utilizo para realizar el acto de

propaganda electoral con el fin de disuadir a la sociedad a que votara a favor de la candidata a la presidencia de Tepic, debió recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o su tutela, al no advertirse alguna circunstancia que excluyera a la denunciada de este requisito en términos del mismo numeral, citándose para robustecer la jurisprudencia 5/2017 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***

En ese contexto, es claro que subsistió una obligación no cumplida por parte de la denunciada, al no tener el debido consentimiento de quien pudiera ejercer su patria potestad o tutela, de realizar actos tendientes a proteger la identidad de la menor y que no se difundiera la imagen su imagen, pues en términos de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, supuesto que la denunciada no cumplió,

pues de la imagen cuya existencia se identificó mediante la fe de hechos **CME/OE/TEP/015/2024**, se aprecia claramente la aparición de la menor identificándose plenamente sus rasgos faciales y corporales, relacionándose esta, con el sentido literal del mensaje que la denunciada da en su texto, al señalar:

“La presidenta con licencia Geraldine Ponce trae 15 policías a su cargo, cuidando de ella, su bebe y su casa”

Elementos contenidos en el material denunciado, que, en su conjunto, hacen identificable a todas luces al público en general, que de quien se está hablando y quien aparece en la imagen es la menor hija de la candidata.

En conclusión, se estima que la denunciada incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la menor de edad que aparece en la propaganda denunciada; en su calidad de candidata a la Sindicatura municipal de Tepic, Nayarit, al haber publicado la imagen objeto de la denuncia de la que se acreditó su existencia y con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

Por lo que se considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 77 y 78 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y

adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y los 27 Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15.

c. RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN. Para determinar la responsabilidad de la denunciada por la infracción acreditada, este **Tribunal** advierte que lo siguiente:

Del denunciado. Al respecto, manifestó lo siguiente:

“Ni tampoco que sea un mensaje electoral de la plataforma electoral o campaña política de la denunciada (no lo es, es una denuncia pública por el uso ilegal de los recursos del municipio del cual la candidata Geraldine Ponce es presidenta con licencia)

“Que la imagen sea parte de un acto político de la denunciada o del partido que sigló su candidatura. (no lo es, es de un acto de la candidata Geraldine Ponce Méndez, que ella misma subió a sus redes sociales y l denunciada compartió en su fan page)”

“(...) ya que reitero, es la propia madre quien TOMA LA IMAGEN, LA SUBE A SUS REDES SOCIALES Y MUESTRA en lar a la menor y la denunciada solo compare la imagen (...)”

De lo anterior y de todas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de denuncia y de la etapa de alegatos desarrollada en la audiencia de Ley, se deduce, respecto a la **denunciada**, que de ninguna manera negó la aparición de la menor de edad en su propaganda, incluso alega que no necesitaba autorización para ello por parte de los padres y/o tutores, al ser la imagen de la menor de conocimiento público, pues refiere que aparece en múltiples actos de campaña publicitados en la red social, en manos de la candidata María Geraldine Ponce Méndez, lo que constituye una **afirmación** respecto a su existencia y ejecución, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa** de forma directa y a título doloso, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de red social, de la cual acepta pertenencia.

Del partido político denunciado. Al respecto, al establecerse la responsabilidad de la denunciada **Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa**, el partido político del cual se identificó como candidata a la Sindicatura municipal de Tepic, Nayarit, **faltó al deber de cuidado (Culpa in Vigilando)**, toda vez que el partido **Movimiento Ciudadano** tiene la posición de garante respecto de la conducta de la candidata.

De ahí que se encontraba obligado a velar porque dicha candidata se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones cometidas por sus personas militantes y candidatas,

constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente a la propia infractora.

En el caso particular, entonces se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado, respecto de la conducta desplegada por su candidata, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en los Lineamientos aplicables, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Tesis XXXIV/2004**¹¹, de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

¹¹ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

- 1 d. **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la **tesis S3ELJ24/2003**¹², que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias¹³, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

¹² De rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"

¹³ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Calificación e individualización de la sanción. Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados, posteriormente lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

Calificación de la falta. En el caso en cuestión, este Tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Individualización de la sanción. Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público y cancelación de su registro, mientras que las cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la **tesis XXVIII/2003**¹⁴, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁵**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁶** y **VI.2o. J/315¹⁷**, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN” y “PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-, por parte de **Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa**, candidata a la Sindicatura del municipio de Tepic, Nayarit y el partido **Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. Se impone a **Fabiola Guadalupe Segovia Ochoa**, candidata a la Sindicatura del municipio de Tepic, Nayarit y el partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

[Handwritten signature in blue ink]

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

[Handwritten signature in blue ink]

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

[Handwritten signature in blue ink]

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUADO

